



Adaptación del R.D. 1457/1986 a la legislación europea

# Nueva normativa aplicable al taller



Por Francisco González de Prado

EL HISTÓRICO REAL DECRETO 1457/1986 QUE REGULA LA **ACTIVIDAD DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS** AUTOMÓVILES HA SIDO MODIFICADO PARA ADAPTARSE A LA **DIRECTIVA EUROPEA DE SERVICIOS 2006/123/CE**, CON EL OBJETIVO DE **LIBERALIZAR AÚN MÁS EL MERCADO DE LOS MANTENIMIENTOS Y LAS REPARACIONES**. ESTA NUEVA NORMATIVA DEBERÁ SER TENIDA EN CUENTA POR LOS TALLERES REPARADORES

La aplicación de la Directiva Europea de Servicios 2006/123/CE tiene por objeto facilitar el libre acceso a la actividad de servicios y, al mismo tiempo, suprimir las barreras y reducir las trabas al acceso de la actividad de servicios y su ejercicio. Dicha Directiva se ha incorporado al ordenamiento jurídico español mediante la redacción y modificación de diversas leyes, haciendo necesarios cambios en varios artículos y anexos del Real Decreto 1457/1986, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de

vehículos automóviles y sus equipos y componentes.

De esta manera, la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, deroga el artículo 12.1 del Real Decreto 1457/1986. Así, los talleres ya no están obligados a exhibir en público, de forma perfectamente visible, ni los precios aplicables por hora de trabajo y por servicios concretos ni el horario de prestación de servicio al público ni diversas leyendas referentes a derechos del usuario.



Adicionalmente, el Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, modifica otros aspectos relevantes del 1457/1986, entre los que cabe destacar los siguientes:

- 1) Al objeto de facilitar los trámites en la apertura de nuevos talleres, se sustituye la obligatoriedad de presentar un proyecto firmado por técnico competente y visado por un colegio oficial por una **declaración responsable** del titular del taller o su representante legal. La definición del formato y contenido de la declaración es de las Comunidades Autónomas, por lo que habrá que prestar atención a cómo se materializará en la práctica.
- 2) Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida necesarios para hacer las reparaciones estarán sujetos a la normativa específica de control metrológico del Estado que les sean de aplicación, debiendo ser calibrados y verificados, con la periodicidad establecida por la misma. Dichos equipos, en el caso de los talleres reparadores, son el analizador de gases, el opacímetro y el manómetro. Su calibración y verificación se realizará con carácter anual por el organismo competente determinado por cada Comunidad Autónoma.
- 3) La actividad de asistencia mecánica o eléctrica en carretera deberá ser realizada

como servicio dependiente de un taller, por medios propios o por colaboración de terceros.

- 4) El titular del taller de reparación de vehículos automóviles o el representante legal del mismo deberá comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma donde presentó la declaración responsable las modificaciones de los datos recogidos en dicha declaración, así como el cese de actividad. Desaparece, por lo tanto, lo que anteriormente se denominaba como Registro Especial de Talleres de Reparación de Vehículos.
- 5) En la placa-distintivo del taller, la franja más baja está destinada a las siglas de la provincia de ubicación del taller, al contraste y al número de identificación del taller asignado por la comunidad autónoma, que deja de ser el número de inscripción del Registro Especial. En ningún caso la obtención de este número de identificación o la estampación del contraste por el órgano competente podrán constituir un requisito previo para el inicio del ejercicio de la actividad.
- 6) En la placa-distintivo del taller, la rama de electricidad representada por una flecha quebrada pasa a ser considerada de electricidad-electrónica.
- 7) Información al cliente: según el artículo 22 de la Ley 17/2009, de noviembre, sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el taller proporcionará al cliente, de forma fácilmente accesible, la información siguiente:
  - a) Los datos de identidad, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal,





dirección donde tiene su establecimiento, y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto con él y, en su caso, por vía electrónica.

b) Datos registrales del taller.

c) Garantías posventa adicionales a las exigidas por ley, en su caso.

d) El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el taller fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio.

A petición del destinatario, además, el taller comunicará la fecha de entrega del vehículo.

Toda la información de los apartados anteriores se pondrá a disposición del cliente por parte del taller en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de prestación del servicio.

b) Por vía electrónica a través de una dirección facilitada por el taller.

c) Figurando dicha información en todo documento informativo del taller que se facilite al cliente y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

d) Por vía electrónica a través de una página web.

■ 8) En los presupuestos y los resguardos de depósito que se realicen, en lugar de indicar el número del taller en el Registro Especial, deberá constar el número de identificación fiscal y el domicilio del taller.

■ 9) Reclamaciones: según el artículo 23 de la Ley 17/2009, de noviembre, sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el taller pondrá a disposición de los clientes un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicará su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

Asimismo, deberán dar respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, antes de un mes desde que las mismas se hayan recibido por el prestador.

■ 10) Se suprime el listado en el que se especificaba el equipamiento mínimo necesario del taller reparador ■

#### PARA SABER MÁS

Departamento de ingeniería:  
ingenieria@cesvimap.com

Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero.

Directiva Europea 2006/123/CE.

Ley 29/2009, de 30 de diciembre.

Real Decreto 455/2010, de 16 de abril.

www.revistacesvimap.com